

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2020-00559

No se acepta la póliza allegada por la parte demandada como garantía de pago de las sumas ejecutadas, en razón que este despacho no ha dispuesto prestar la misma.

Igualmente tenga en cuenta la parte que el mandamiento de pago se libró también por las cuotas que en lo sucesivo se causen por lo que no puede establecerse a priori que las cautelas sean excesivas, menos cuando aún no hay prueba en el expediente que se hayan efectivizado.

Por ende se niega el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., proceda la parte ejecutada a prestar caución en dinero por la suma de \$ 80.000.000 de pesos que deberá ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia y por cuenta de este proceso. (art 603 C.G.P)

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Enith Menendez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez